



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-039-2015**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 92 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 6, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El siete de abril de dos mil quince, Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria ("Banamex"), en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles No. F/173183 ("Fideicomiso Nexxus VI"), Nexxus Capital Private Equity Fund VI, L.P. ("Nexxus Fund VI"), y AGS Nasoft México, S.A. de C.V., ("AGS Nasoft"), (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

Segundo. El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de admisión en relación a la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, fracción I, de la LFCE. Este acuerdo fue notificado por lista el catorce de abril de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-039-2015**

autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 92 de la LFCE establece que al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en ese precepto, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en dicho artículo.

El artículo en cita señala que se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurren cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones I a IV de dicho artículo; la fracción I del precepto citado establece que la operación debe implicar la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante; para esos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente.

Por su parte el artículo 6 de las DRLFCE señala que existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Segunda. La transacción notificada consiste en la adquisición, por parte de Fideicomiso Nexxus VI y Nexxus Fund VI, de [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92 de la misma.

El Fideicomiso Nexxus VI es un fideicomiso de emisión de certificados bursátiles cuyo fiduciario es Banamex, constituido como vehículo para llevar a cabo inversiones de capital privado en empresas, entre las que se encontraría AGS Nasoft.

Nexxus Fund VI es un fondo de inversión de capital privado constituido en los Estados Unidos de América, [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

AGS Nasoft es una empresa mexicana que participa en el mercado de servicios de [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los adquirentes no participan, directa o indirectamente, en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de agentes económicos que ofrezcan bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados con los servicios que ofrecen AGS Nasoft o sus subsidiarias. Por ello, la operación implica la participación de los adquirentes por primera vez en las actividades que realiza



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-039-2015**

AGS Nasoft. En este sentido, se considera que es notorio que la operación no tendrá objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

Los promoventes prevén incluir una cláusula de no competir, que en los términos presentados, no se considera tenga efectos contrarios a la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles No. F/173183, Nexxus Capital Private Equity Fund VI, L.P., y AGS Nasoft México, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución.

[REDACTED] Esta Comisión no se pronuncia al respecto al no considerar esa posible transacción como parte de la operación notificada.

Artículos 3, fracción IX y 175 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

⁴ Escrito inicial, folios 0000019 y 0000020



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-039-2015**

Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de veintitrés de abril de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Francisco Javier Nuñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.